

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## PARTE II MERCADO INTERMEDIADO

### TÍTULO I INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

#### CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES PASIVAS

##### CONTENIDO

##### 1. DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTE Y/O AHORROS

- 1.1. Condiciones para la apertura de cuentas
- 1.2. Saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorros
- 1.3. Recepción de moneda de curso legal

##### 2. DEPÓSITOS DE AHORRO Y CERTIFICADOS DE AHORRO A TÉRMINO

- 2.1. Aspectos comunes
- 2.2. Depósitos de ahorro y CDAT- de corporaciones financieras y compañías de financiamiento

##### 3. PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS

##### 4. CUENTAS DE AHORROS ELECTRÓNICAS

- 4.1. Condiciones especiales para la apertura de cuentas de ahorros electrónicas
- 4.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones
- 4.3. Reglas especiales en materia de protección al consumidor financiero

##### 5. CUENTAS DE AHORROS DE TRÁMITE SIMPLIFICADO

- 5.1. Características
- 5.2. Condiciones especiales para el trámite simplificado de apertura de cuentas de ahorros
- 5.3. Información a los consumidores financieros
- 5.4. Instrucciones especiales respecto de la administración de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y de riesgo operativo
- 5.5. Terminación de las cuentas

##### 6. DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS

- 6.1. Características
- 6.2. Depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar subsidios estatales
- 6.3. Autorización de los reglamentos
- 6.4. Reglas especiales en materia de información
- 6.5. Instrucciones especiales respecto de la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo

##### 7. INSTRUCCIONES COMUNES

- 7.1. Excepciones a requisitos de apertura
- 7.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones
- 7.3. Extractos

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## PARTE II MERCADO INTERMEDIADO

### TÍTULO I INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

#### CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES PASIVAS

##### 1. DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTE Y/O AHORROS

###### 1.1. Condiciones para la apertura de cuentas

Los establecimientos de crédito deben verificar que en la apertura de depósitos en cuentas corrientes y de ahorros, excepto de aquellas a que se refieren los numerales 4, 5, y 6 de este Capítulo, se imponga la huella dactilar -índice derecho- del titular o titulares en la tarjeta de registro de firmas correspondiente y/o en sistemas de reconocimiento biométrico que se implementen como mecanismo de seguridad.

Igualmente, resulta necesario que la huella dactilar sea recogida en medios apropiados para su conservación e impresión y con la debida técnica, de tal manera que resulte apta para realizar la prueba técnica de cotejo dactiloscópico en el evento en que las autoridades gubernamentales o judiciales respectivas así lo requieran.

Por lo anterior, los funcionarios encargados de la vinculación de clientes deben tener especial diligencia y cuidado para que la toma de la impresión digital se ajuste a las técnicas que informan esta materia, de manera que se facilite la eventual práctica de las pruebas, en caso de ser necesario.

###### 1.2. Saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorros

En la medida que los depósitos realizados en cuentas corrientes y/o de ahorros son depósitos irregulares de dinero, no puede predicarse de ellos la condición de bien mostrenco, pues no cumplen con las condiciones establecidas para ello en el régimen civil. Contrario a ser bienes sin dueño aparente o conocido, estos depósitos generan un derecho personal para el depositante en contrapartida de un crédito a cargo de la entidad depositaria. En tal virtud, aún vencido el plazo legal o convencional para reclamarlo, permanece para el depositante la facultad jurídica para exigir el cumplimiento de su obligación por parte del establecimiento de crédito, la cual corresponde al pago de una suma de dinero equivalente a la depositada, con los respectivos intereses, si a ello hay lugar.

###### 1.3. Recepción de moneda de curso legal

De acuerdo con los arts. 8 y 11 de la Ley 31 de 1992, mediante el cual se señala la moneda legal como único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es obligación de las entidades vigiladas, recibir y devolver el cambio de moneda metálica, así como recibir billetes viejos, deteriorados o de baja denominación, en virtud de las funciones de intermediación que les han sido autorizadas y específicamente, en desarrollo de los contratos de depósito a la vista o a término.

Adicionalmente, considerando la vocación circulatoria del dinero y el deterioro al que en virtud de ésta se expone la moneda, el Banco de la República estableció condiciones y procedimientos de cambiabilidad, en la Circular Reglamentaria Externa DTE-53 de 2001, correspondiendo exclusivamente a dicho organismo la facultad de retirar billetes y monedas de circulación, como lo establece el art. 10 de la Ley 31 de 1992.

En ese orden de ideas, los establecimientos de crédito deben contar con los mecanismos adecuados mediante los cuales se verifique permanentemente que la institución devuelve el cambio en las operaciones que realiza y que recibe moneda legal en billetes y en moneda metálica de cualquier denominación, garantizando su plena utilización por parte de clientes y usuarios. Realizar lo contrario es desconocer las reglas señaladas, las cuales resultan abiertamente lesivas de los intereses de los clientes y usuarios del sistema.

##### 2. DEPÓSITOS DE AHORRO Y CERTIFICADOS DE AHORRO A TÉRMINO

###### 2.1. Aspectos comunes

Tanto en los Certificados de Depósito a Término CDT como en los Certificados de Ahorro a Término -CDAT-, los establecimientos de crédito pueden convenir con el depositante que si llegado el término de vencimiento éste no se prorroga, cuando cualquiera de las partes no conviene con ello, el importe del mismo quedará a su disposición a partir del vencimiento del plazo señalado para la restitución del depósito, sin que por ello se cause rendimiento alguno.

Cuando sea el caso, los establecimientos de crédito deben informar oportunamente y por escrito a la dirección del titular del depósito, su decisión de no prorrogar el contrato, salvo que en el texto del certificado se hubiere previsto que, ante el silencio de las partes, el mismo se prorrogará en condiciones previamente determinadas o determinables, y la entidad hiciera uso de tal prerrogativa. En este último evento, el certificado se prorrogará por un término igual al inicial y en las condiciones (de tasa, modalidad de pago, plazo, otros) que se hubieren previsto para el efecto.

La constancia que se expide con ocasión de la entrega de recursos en depósitos de ahorro es una simple constancia de depósito que legitima a su titular para exigir el pago de su acreencia, sin que tal constancia tenga vocación de circulación en los términos del art. 645 del C.Cio. Por consiguiente, no podrá ser expedida al portador, ni transferirse mediante endoso.

Por tanto, el tratamiento indicado en el art. 802 del C.Cio. para los casos de hurto, destrucción o extravío de los títulos valores no es aplicable a los documentos representativos de los depósitos de esta modalidad de ahorro.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## 2.2. Depósitos de ahorro y CDAT- de corporaciones financieras y compañías de financiamiento

En desarrollo de lo previsto en el art. 2.36.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento pueden captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDAT sin más requerimientos que los capitales mínimos establecidos en el art. 80 del EOSF, a efecto de lo cual deben sujetar sus nuevas operaciones a las disposiciones de los arts. 126, 127 y 128 del mismo Estatuto.

Lo anterior, bajo el entendido que la captación de recursos del público a través de depósitos en cuenta corriente continúa siendo una operación autorizada con exclusividad a los establecimientos bancarios, conforme a lo establecido en el art. 7 del EOSF.

Ahora bien, atendiendo las especiales características que devienen de la captación de ahorros del público a través de depósitos de ahorro y CDAT, previamente al desarrollo de estas operaciones, las entidades deben acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de las siguientes condiciones:

2.2.1. Infraestructura tecnológica: Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento que pretendan captar recursos mediante depósitos de ahorro a la vista y CDAT, deben demostrar que cuentan con una infraestructura tecnológica adecuada y con procedimientos debidamente soportados. Por tanto, los interesados deben presentar un informe previo a la SFC, para su aprobación, que por lo menos contemple los siguientes aspectos:

2.2.1.1. Requerimientos tecnológicos que describan los esquemas generales de registro de datos por clientes, operaciones y consolidación, así como las especificaciones técnicas de los sistemas de información (los cuales deben operar en forma integral), equipos de cómputo (nuevo o ensanche del actual) y en general todos los aspectos y detalles técnicos necesarios para implantar en la entidad el producto aquí referido, sustentado en un cronograma que detalle las actividades necesarias para su instalación y puesta en funcionamiento. El procesamiento electrónico de la información que corresponda a este tipo de operaciones, debe hacerse con una plataforma tecnológica de propiedad de la entidad o bajo la modalidad de *outsourcing* o tercerización, siempre que se cumplan las condiciones de seguridad exigidas por esta Superintendencia.

2.2.1.2. Se debe indicar de manera clara y expresa si los sistemas de información cumplen con los siguientes aspectos de índole operacional:

2.2.1.2.1. El sistema debe permitir el registro y consulta de por lo menos los siguientes aspectos de un cliente o usuario:

2.2.1.2.1.1. Identificación.

2.2.1.2.1.2. Actividad económica.

2.2.1.2.1.3. Oficinas y ciudades en donde realiza las transacciones.

2.2.1.2.1.4. Tipo de operación, fecha de realización y monto de la misma.

2.2.1.2.2. Almacenar el registro de la totalidad de las operaciones de un cliente o usuario y permitir la consulta de los aspectos antes enunciados de manera transaccional o en forma consolidada.

2.2.1.2.3. Consolidar todas las transacciones y clasificarlas por cliente, tomando en consideración los aspectos mencionados en el subnumeral 2.2.1.2.1. de la presente Circular, con una frecuencia diaria como mínimo y a nivel de oficina y/o ciudad.

2.2.1.2.4. Manejar todos los aspectos relacionados con la captación de recursos a través de los productos aquí referidos, en forma automática y efectuar la contabilización en línea de la totalidad de las operaciones, de tal manera que en situaciones normales no se requieran procesos manuales entre las diferentes oficinas para su consolidación y conciliación diaria. En el evento en que las anteriores transacciones no se puedan realizar en línea, por problemas de tipo tecnológico, la entidad debe disponer de esquemas de contingencia que permitan su actualización.

2.2.1.2.5. Causar, abonar y contabilizar diariamente los rendimientos.

2.2.1.3. Adquisición de los equipos de cómputo y de comunicaciones.

2.2.1.4. Planes de contingencia que garanticen el adecuado funcionamiento de las operaciones de la entidad en situaciones anormales.

2.2.1.5. Manual del producto que contenga las características, controles y procedimientos para su operación.

El anterior informe debe estar certificado por la auditoría interna, informando con detalle acerca del cumplimiento de tales procedimientos y características.

2.2.2. Infraestructura financiera: Se debe demostrar que se cuenta con una infraestructura financiera adecuada, para lo cual deben remitir un estudio de factibilidad que comprenda por lo menos:

2.2.2.1. Estudio de mercado que contenga como mínimo el mercado objetivo que se tiene contemplado penetrar, las características del mismo, la determinación técnica de su pertenencia, entre otros aspectos, preparado por una empresa de reconocida idoneidad a juicio de la SFC, o por el establecimiento de crédito. En este último caso se deben allegar las hojas de vida de los participantes con detalle acerca de las condiciones profesionales y técnicas que las avalen.

2.2.2.2. Estudio financiero del producto que considere como mínimo los siguientes aspectos:

2.2.2.2.1. Necesidades de capital, sin perjuicio del mínimo exigido por la ley, así como el cubrimiento de la inversión fija.

2.2.2.2.2. Ingresos y gastos de funcionamiento normal del proyecto, que incluyan las erogaciones adicionales entre otros por concepto de personal, administrativos, publicidad, así como la amortización de las inversiones iniciales.

2.2.2.2.3. Punto de equilibrio.

2.2.2.2.4. Fuentes de financiación del proyecto.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.2.2.2.5. Conclusiones del estudio financiero.

2.2.3. Gestión de riesgos: Las operaciones desarrolladas en virtud de captaciones a la vista o mediante CDAT, deben hacer parte de los sistemas de administración de riesgos, de conformidad con lo establecido en la CBCF.

## 3. PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS

En relación con las operaciones pasivas, se consideran inseguras y no autorizadas a los establecimientos de crédito, entre otras:

3.1. El incumplimiento a las disposiciones que rigen la adecuada toma de la impresión digital de los clientes de manera que no se ajusten a las técnicas que rigen la materia.

3.2. La inobservancia de los requerimientos mínimos necesarios para realizar captaciones de recursos a la vista o mediante CDAT por parte de las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento.

3.3. El desembolso de créditos aprobados a los clientes través de CDTs y CDATs.

3.4. El ofrecimiento de comisiones, pagos en dinero, en especie o cualquier otro estímulo por parte de las entidades vigiladas a sus clientes, con el compromiso por parte de éstos, de canalizar todos los pagos de impuestos a través de su red de oficinas.

## 4. CUENTAS DE AHORROS ELECTRÓNICAS

Las cuentas de ahorros electrónicas a las que se refieren los arts. 2.25.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 deben observar las disposiciones especiales establecidas en el presente Capítulo y aquellas previstas en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo. En lo no previsto en las mencionadas normas, se deben atender las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia para las cuentas de ahorros.

### 4.1. Condiciones especiales para la apertura de cuentas de ahorros electrónicas

En todos aquellos eventos en los cuales se efectúe la apertura de una cuenta de ahorros electrónica a las que se refiere el mencionado art. 2.25.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, las entidades vigiladas deben contar como mínimo con la siguiente información contenida en el documento de identidad de los clientes: nombre completo, tipo, número, fecha y lugar de expedición del documento de identificación, y fecha y lugar de nacimiento.

### 4.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

Las entidades vigiladas deben promover mecanismos de seguridad, en adición a los establecidos como características de estas cuentas en el art. 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido pueden:

4.2.1. Establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas.

4.2.2. Limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar dichas transacciones y operaciones.

4.2.3. Los demás que definan las entidades vigiladas.

### 4.3. Reglas especiales en materia de protección al consumidor financiero

Además de las instrucciones generales en materia de protección al consumidor financiero, tratándose de cuentas de ahorros electrónicas las entidades vigiladas deben observar las siguientes reglas:

#### 4.3.1. Publicidad

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales en materia de publicidad, previstas en el Capítulo I, Título III de la Parte I de esta Circular, toda la publicidad que se realice, así como toda la información que se suministre respecto de estas cuentas debe incluir las condiciones esenciales del producto, en forma clara, sencilla y de fácil comprensión para el consumidor financiero.

#### 4.3.2. Información

Las entidades vigiladas deben suministrar a los clientes, a través de mecanismos adecuados, información clara, completa y oportuna, antes y durante la vigencia del contrato, sobre los siguientes aspectos:

4.3.2.1. Las personas que pueden acceder a este tipo de cuentas.

4.3.2.2. El no cobro de cuotas de manejo a sus titulares.

4.3.2.3. La especificación del medio exento de cobro para la operación de la cuenta según el art. 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 (ejemplo: tarjeta, libretas u otros).

4.3.2.4. La precisión de que, de conformidad con la misma disposición anterior, al menos 2 retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes no generarán comisiones a favor de la entidad.

4.3.2.5. El costo de las transacciones o consultas adicionales a las señaladas en el anterior numeral, que según el señalado artículo del Decreto 2555 de 2010, no se encuentran exentas de costo.

4.3.2.6. El no requerimiento de un depósito mínimo inicial, ni saldo mínimo que deba mantenerse en la cuenta.

4.3.2.7. El señalamiento de las prerrogativas previstas en las disposiciones especiales para el gravamen a los movimientos financieros para este tipo de cuentas de acuerdo con el art. 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- 4.3.2.8. La determinación de las operaciones y transacciones que pueden realizarse a través de las cuentas.
- 4.3.2.9. Los medios y canales habilitados por la entidad para la realización de operaciones y transacciones.
- 4.3.2.10. La indicación de que la cuenta será remunerada e informar el período de pago, especificando la tasa de interés en términos efectivos anuales.
- 4.3.2.11. Las condiciones para interponer quejas o reclamos, sea ante la entidad, ante el defensor del consumidor financiero o ante la SFC;
- 4.3.2.12. Los datos y condiciones para comunicarse con el defensor del consumidor financiero de la entidad;
- 4.3.2.13. Los canales disponibles para la atención de consultas sobre el manejo de la cuenta;
- 4.3.2.14. Las medidas de seguridad que deben tenerse en cuenta para la realización de las operaciones por cada canal, así como el procedimiento para el bloqueo, inactivación, reactivación y cancelación de estas cuentas;
- 4.3.2.15. Los mecanismos de control de fraude que las entidades ofrezcan a sus clientes, así como el costo de dicho servicio;
- 4.3.2.16. Los demás beneficios adicionales que la entidad establezca; y
- 4.3.2.17. Cualquier modificación de las condiciones anteriormente señaladas.

## 5. CUENTAS DE AHORROS DE TRÁMITE SIMPLIFICADO

### 5.1. Características

Es viable la apertura de cuentas de ahorros mediante el trámite aquí contemplado, en tanto se cumplan las condiciones:

- 5.1.1. Su apertura la realicen únicamente personas naturales.
- 5.1.2. Los límites a las operaciones débito, por un monto, no supere en el mes calendario 3 smmlv.
- 5.1.3. El saldo máximo no exceda, en ningún momento 8 smmlv.
- 5.1.4. El cliente sólo tenga una cuenta de ahorros con estas características en la respectiva entidad.

Los establecimientos de crédito deben observar las disposiciones especiales establecidas en el presente numeral y aquellas previstas en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

En lo no previsto en estas normas, las entidades deben atender las disposiciones legales, así como las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia para las cuentas de ahorros.

Las excepciones y reglas especiales previstas en el presente subnumeral, aplican únicamente en el evento en que las cuentas de ahorros con trámite simplificado cumplan las características aquí establecidas. En caso contrario, los establecimientos de crédito deben atender plenamente las instrucciones generales en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, en particular, aquellas relacionadas con los procedimientos necesarios para realizar un pleno conocimiento e identificación de sus clientes, así como cumplir todos los requerimientos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, previstos en el Capítulo I, Título II de la Parte I de esta Circular.

### 5.2. Condiciones especiales para el trámite simplificado de apertura de cuentas de ahorros

Para la apertura de las cuentas de ahorros con trámite simplificado, los establecimientos de crédito deben contar como mínimo con la siguiente información contenida en el documento de identidad de los clientes: nombre completo, número de identificación y fecha de expedición del respectivo documento.

En todo caso, las entidades vigiladas deben establecer procedimientos para verificar el contenido y veracidad de la información del cliente.

### 5.3. Información a los consumidores financieros

Los establecimientos de crédito deben informar claramente a los consumidores financieros todas las características y restricciones aplicables a estas cuentas, así como los efectos de su incumplimiento.

De otra parte, las entidades deben suministrar a los clientes, a través de mecanismos adecuados, información clara, completa y oportuna, antes y durante la vigencia del contrato, sobre los medios y canales habilitados por la entidad para la realización de operaciones y transacciones.

### 5.4. Instrucciones especiales respecto de la administración de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y de riesgo operativo

Los establecimientos de crédito deben adoptar mecanismos especiales en sus sistemas de administración de riesgos, de manera que les permitan administrarlos, considerando las características particulares de estas cuentas. En este sentido podrán:

- 5.4.1. Establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas para conservar las características previstas en el presente numeral.
- 5.4.2. Limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar dichas transacciones y operaciones.
- 5.4.3. Las demás que se consideren necesarias.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En todo caso, cuando el saldo máximo de las cuentas de ahorro con trámite simplificado no exceda en ningún momento 3 smmlv, se extenderá la aplicación de las instrucciones especiales para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo establecidas para los depósitos de dinero electrónico.

## 5.5. Terminación de las cuentas

Si al momento de terminar el contrato de las cuentas de que trata el presente numeral el saldo supera 3 smmlv, los establecimientos de crédito deben realizar todos los procedimientos generales previstos en las normas vigentes para efectuar el diligenciamiento del formulario de vinculación.

## 6. DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS

### 6.1. Características

Los depósitos electrónicos son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas. La administración y el manejo de los depósitos electrónicos deben sujetarse a lo dispuesto en los arts. 2.1.15.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Los establecimientos de crédito y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE) deben ofrecer los siguientes trámites de apertura de depósitos electrónicos:

#### 6.1.1. Trámite simplificado de apertura para personas naturales

#### 6.1.2. Trámite ordinario de apertura

### 6.2. Depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar subsidios estatales

Los establecimientos de crédito y las SEDPE pueden ofrecer el trámite simplificado a que se refiere el subnumeral 6.1.1. de este Capítulo, para realizar la apertura de los depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano.

En estos eventos, no se aplicará lo previsto en los literales a. y b. del art. 2.1.15.2.2. del Decreto 2555 de 2010, relacionado con los saldos máximos y monto de operaciones.

### 6.3. Autorización de los reglamentos

Los reglamentos de los depósitos de dinero electrónico deben contar con la autorización previa y expresa de esta Superintendencia.

### 6.4. Reglas especiales en materia de información

Además de la información que por virtud de las disposiciones legales vigentes deban divulgar los establecimientos de crédito y las SEDPE a sus consumidores financieros, en materia de depósitos electrónicos debe proveerse de manera particular, lo siguiente:

6.4.1. La circunstancia de que los depósitos electrónicos se encuentran amparados por el seguro de depósito del FOGAFÍN.

6.4.2. Los costos asociados a los depósitos electrónicos.

6.4.3. Las tasas de interés que las entidades decidan ofrecer a los consumidores por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos, si a ello hubiere lugar.

6.4.4. En relación con los depósitos de dinero electrónico previstos en el art. 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010, deben informar al consumidor financiero la posibilidad de hacer retiros en efectivo. Así mismo, para el caso de los depósitos electrónicos transaccionales, en los cuales se restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.

### 6.5. Instrucciones especiales respecto de la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo

Respecto de los depósitos electrónicos que cumplan las características a las que se refieren los artículos 2.1.15.2.2. y 2.1.15.2.5. del Decreto 2555 de 2010, los establecimientos de crédito y las SEDPE deben atender las disposiciones especiales para la gestión y administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo previstas por esta Superintendencia en el Capítulo IV, Título IV de la Parte I de esta Circular.

En todo caso, los establecimientos de crédito y las SEDPE deben adoptar mecanismos especiales en sus sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, que consideren las características particulares de tales depósitos.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## 7. INSTRUCCIONES COMUNES

Son aplicables a las cuentas de ahorros electrónicas, de que trata el subnumeral 4, a las cuentas de ahorro de trámite simplificado, del subnumeral 5 y a los depósitos electrónicos a que se refiere el subnumeral 6, las siguientes disposiciones:

### 7.1. Excepciones a requisitos de apertura

En los productos a los que se refiere el presente numeral no es necesario conservar tarjetas de registro de firmas ni recolectar huellas dactilares.

### 7.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

Las entidades vigiladas deben observar las disposiciones generales previstas en materia de requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones previstas en numeral 2. del Capítulo I, Título II de la Parte I de esta Circular, con excepción de los siguientes:

7.2.1. La personalización de las condiciones bajo las cuales se les prestarán los servicios.

7.2.2. La posibilidad de manejar una contraseña diferente para cada uno de los instrumentos o canales.

7.2.3. La elaboración del perfil de las costumbres transaccionales de los clientes.

7.2.4. La generación y entrega de soportes en los eventos en que se realicen donaciones.

7.2.5. La información y capacitación a los clientes sobre las medidas de seguridad, así como la constancia del cumplimiento de esta obligación.

7.2.6. El establecimiento de las condiciones sobre las cuales los clientes van a ser informados en línea acerca de las operaciones realizadas con sus productos.

7.2.7. La entrega de constancias y paz y salvos sobre productos cancelados.

7.2.8. La emisión de tarjetas personalizadas.

7.2.9. Ofrecer tarjetas débito que manejen internamente los mecanismos fuertes de autenticación.

Igualmente, tratándose de cuentas de ahorro electrónicas y de depósitos electrónicos, las vigiladas se encuentran exceptuadas de informar el costo de las operaciones de manera previa a su realización, según la previsión contenida en el numeral 3.2.4.1. del Capítulo I, Título III de la Parte I de esta Circular.

Sin embargo, los anteriores requerimientos pueden ser implementados por las entidades vigiladas, atendiendo el análisis del sistema de administración de riesgo operativo y las medidas de protección al consumidor financiero que se adopten para los productos relacionados en este subnumeral.

### 7.3. Extractos

Respecto de los productos antes señalados, no es necesario que las entidades vigiladas envíen físicamente los extractos; sin embargo, deben poner a disposición de los clientes los extractos o estados de cuenta, a través de los mecanismos que establezcan para el efecto.

En todo caso, las entidades deben informar oportuna y claramente a los consumidores financieros dónde, cómo y cuándo pueden acceder a esta información. Igualmente, tales mecanismos deben permitir que el cliente consulte la información correspondiente a la tasa de interés efectiva reconocida por las entidades sobre el saldo durante el período cubierto, cuando a ello hubiere lugar, los movimientos de la cuenta, la periodicidad y forma de liquidar los rendimientos, así como los cambios que se presenten respecto de esta información.